



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00073 00**

Demandante: MARJA DEL CARMEN ALMANZA GALINDO en
representación del menor JORGE GERMÁN MENDOZA ALMANZA

Demandado: COOMEVA EPS.

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

La señora Marja del Carmen Almanza Galindo, en nombre de su menor hijo JORGE GERMÁN MENDOZA ALMANZA, propone incidente de desacato contra COOMEVA EPS, por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 7 de mayo de 2015, mediante el cual se decidió *tutelar los derechos fundamentales de la accionante, y se ordenó a los accionados que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela hiciera la entrega del medicamento OXCARBAZEPINA 300 MG TAB 315; así mismo que se adelantaran las gestiones requeridas para la atención del menor por el neurologo, y que se adelanten las acciones tendientes para garantizar el pago, y asuma el transporte del menor y un acompañante a la ciudad barranquilla.*

Posterior al fallo de tutela, por medio de escrito de dos de junio de 2015 la accionante solicito la apertura de incidente de desacato por cuanto no se le estaban dando las citas medicas ni los medicamentos al menor, en la forma ordenada por la tutela de la referencia. El anterior incidente se dio por terminado pues el despacho tras haber requerido a la entidad y esta haber contestado y entregado las citas y los medicamentos, pudo llegar a la conclusión que no habia elemento subjetico que permitiera la imposicion de multa o sancion alguna, sin embargo se ordenó que en adelante las solicitudes presentadas para el suministro de medicamentos prescritos por el medico tratante, citas con especialista, pagos de transporte del menor y u acompañante para el cumplimiento de citas fuera de la ciudad se resolvieran, sin nungun tipo de dilación, en cuya eventualidad el accionante podria acudir nuevamente al incidente por el incumplimiento de dicha orden.

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra

aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Advierte el despacho que según lo afirmado por la accionante, el fallo proferido el día 7 de mayo de 2015 por este Despacho, no ha sido cumplido en su integridad toda vez que la entidad accionada obliga a diligenciar formatos de CTC cada vez que se formula el medicamento y en medio de las prolongaciones las ordenes se vencen por lo que el tratamiento del menor se ha visto interrumpido cuestión que ha preocupado a su médico tratante; ante lo anterior la familia se ha visto en la necesidad de suministrar los costos para el medicamento pero son una familia de escasos recursos y no cuentan con la solvencia para asumir este costo , razón por la cual, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerir a dicha entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, el Despacho considera que es pertinente tener en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado No. 700013333001-2014-00087, en el que se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó la apertura del incidente de desacato, por considerar que no se surtió el trámite de notificación personal al director de la entidad demandada, tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado considera que previo a la admision del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo

electronico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por este Despacho y confirmada mediante sentencia de 14 de agosto de 2008 por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este expediente, así mismo, que las entidades encargadas informen cual es el conducto regular que se surte al interior de ellas cuando reciben los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de cada una de las entidades accionadas, para que las personas contra quienes se inicia tenga conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior a la Directora de la Oficina Sincelejo de COOMEVA EPS S.A. Dra. Olga Patricia Taborda Villalba, quien sería la encargada y relacionada con el trámite del cumplimiento del fallo, en virtud del cual la actora, hoy indicentalista, interpuso la acción de tutela cuya sentencia protegió sus derechos y hasta el momento según lo por ella manifestado, ha sido incumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

1º.- REQUERIR a la Directora de la Oficina Sincelejo de COOMEVA EPS S.A. Dra. Olga Patricia Taborda Villalba, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 7 de mayo de 2015, y en caso de no haberlo hecho o estarse dilatando la entrega de ordenes o medicamentos, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

2º.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3º.-REQUERIR a la Directora de la oficina Sincelejo de COOMEVA EPS S.A. Dra. Olga Patricia Taborda Villalba, a fin de que se sirva informar al Despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 12 de abril 2015 dentro de este expediente.

4º.-REQUERIR a la directora de la oficina de COOMEVA EPS S.A. Dra. Olga Patricia Taborda Villaba, con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recibe los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la dirección de sanidad para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

5º.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ